

Caracas, 11 de febrero de 2020.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Decreto Constituyente mediante el cual se reforma de manera parcial el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Se informa que el día 29 de enero de 2020, fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto Constituyente, mediante el cual se reforma de manera parcial el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Al respecto, es importante reseñar que el presente Decreto Constituyente deroga los artículos del anterior Decreto Presidencial N° 1.416 de fecha 13 de noviembre de 2014 dictado sobre la materia y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014 y que a continuación se transcriben y comparan:

Primero: Se amplía el objeto de regulación del presente Decreto, mediante la modificación del artículo 1 del anterior Decreto, incluyendo la política comercial a la regulación, quedando establecido bajo los siguientes términos:

“Artículo 1°. La política comercial, así como los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

La Administración Aduanera tendrá por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de

determinar y aplicar el régimen jurídico al cual dichas mercancías estén sometidas, así como la supervisión de bienes inmuebles cuando razones de interés y control fiscal lo justifiquen”.

Segundo: Se modifica el artículo 3° del antes mencionado Decreto Presidencial, mediante el cual se establecían las facultades encargadas al Presidente de la República en Consejo de Ministros, establecidas en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros:

1. Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
2. Promulgar el Arancel de Aduanas;
3. Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos;
4. Reglamentar los almacenes aduaneros (in bond);
5. Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, según lo establezca el Reglamento, dentro de los siguientes límites:
 - a) Entre una Unidad Tributaria (1 U.T.) y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborables o fuera de la zona primaria de la aduana;
 - b) Entre dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) según el costo de los análisis;
 - c) Entre el cero coma cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías; o entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una Unidad Tributaria (1 U.T.) por tonelada o fracción; o entre una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) y Una unidad Tributaria (1 U.T.) por documento, por la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;
 - d) Entre cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIE de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
 - e) Entre una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera;
 - f) Entre tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías.

6. Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
7. Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;
8. Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento;
9. Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;
10. Establecer, restablecer, modificar o suprimir en el marco de tratados, acuerdos o convenios internacionales, salvaguardias a la importación de mercancías. Cuando la decisión de salvaguardia imponga la aplicación de gravámenes, el mismo no podrá exceder del límite establecido en el Artículo 118 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre el particular;
11. Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia.
12. Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos.
13. Establecer, mediante Reglamento las causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Agente de Aduanas.

Parágrafo Primero: Las tasas previstas en el numeral 5 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada. A tales fines, se abrirán las cuentas donde será depositado el producto de esta deducción. El Reglamento establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para la Administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario”.

Quedando establecidas de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República:

1. Aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos ejecutores;

2. Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
3. Aprobar el Arancel de Aduanas;
4. Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos;
5. Regular los almacenes aduaneros (in bond);
6. Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, dentro de los siguientes límites:
 - a) Entre una (1) y diez (10) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborables o fuera de la zona primaria de la aduana;
 - b) Entre dos (2) y cinco (5) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el costo de los análisis;
 - c) Entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías; o entre cinco milésimas (0,005) y una (1) vez el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por tonelada o fracción; o entre una décima (0,1) y una (1) vez el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por documento, por la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;
 - d) Entre cinco milésimas (0,005) y una décima (0,1) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
 - e) Entre una décima (0,1) y cinco (5) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera;
 - f) Entre tres (3) y doce (12) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías.

7. Aumentar, rebajar o suprimir, los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
8. Gravar, todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;
9. Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento;
10. Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;
11. Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas;
12. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias, regímenes y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, generales y sectoriales, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;
13. Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distintas de los procesos aduaneros;
14. Adoptar, en el ámbito de su competencia, las normas y medidas necesarias para precautelar la estabilidad macroeconómica del país y contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país, incluyendo el establecer, restablecer, modificar o suprimir, salvaguardias a la importación de mercancías;
15. Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa nacional e internacional vigente, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional;
16. Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran;
17. Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia;
18. Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos;

Parágrafo Primero: Las tasas previstas en el numeral 6 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada. A tales fines, se abrirán las cuentas donde será depositado el producto de esta deducción. El Reglamento establecerá el

procedimiento y los mecanismos necesarios para la administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario.

Parágrafo Tercero: El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de las competencias previstas en este artículo y crear una comisión presidencial o interministerial para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública”.

Tercero: Se modifica el artículo 4 del Decreto Presidencial, mediante el cual se establecen las competencias del Ministro del Poder Popular en materia de Finanzas, en los siguientes términos:

“**Artículo 4°.** Corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas:

- 1) Dictar la política fiscal arancelaria;
- 2) Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan al Jefe de la Administración Aduanera;
- 3) Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, seguridad y otros, así como la Administración de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera;
- 4) Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, Convenios Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros;
- 5) Ordenar la publicación del arancel de Aduanas, debidamente aprobado por el Presidente de la República.
- 6) Las demás, establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales”.

Cuarto: Se modifica y reduce el lapso de tiempo para la aplicación y exigibilidad de los impuestos, tasas y demás aranceles que establezca el Presidente de la República, tal y como se establece en el parágrafo único del artículo 117, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117. La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas. En dicho Arancel, las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán clasificadas así: gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones, registros u otros requisitos. La calificación de las mercancías dentro de la clasificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas, siendo absolutamente nula la calificación que no cumpla con esta formalidad.

Parágrafo Único: Cuando el Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus facultades y dentro de los límites previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establezca, modifique o suprima un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, estos regirán a partir del vencimiento del término previo a su aplicación que al efecto deberá fijar. Si no lo estableciera, se aplicará vencidos los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela”.

Quinto: Se modifican las medidas y límites establecidos en el artículo 118 del mencionado Decreto Presidencial, referido a los impuestos, tasas o recargos en los que se hace mención en el artículo 117, los cuales se determinaban de la siguiente manera:

“Artículo 118. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo "ad valorem" específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

1. Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de aduana de las mercancías.
2. Entre una millonésima (0,000001) de Unidades Tributarias y diez (10) Unidades Tributarias por unidades del sistema métrico decimal.”

En consecuencia, tras la reforma actual de Decreto Constituyente quedó establecido en los siguientes términos:

“Artículo 118. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo “ad valorem”, específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

1. Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de aduana de las mercancías.
2. Entre una millonésima (0,000001) y diez (10) veces del equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por unidades del sistema métrico decimal”.

Sexto: Se modifica el artículo 159, mediante el cual se establecen las unidades de medida relativas la imposición de multas que establecía en el anterior Decreto lo siguiente:

“Artículo 159. Cuando las multas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al

equivalente en Unidades Tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del mismo”.

En consecuencia, tras la reforma actual de Decreto Constituyente quedó establecido en los siguientes términos:

“**Artículo 159.** Cuando las multas establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirán al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán en bolívares utilizando el tipo de cambio oficial que estuviere vigente en el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del mismo.”

Séptimo: Se modifica el artículo 161, mediante el cual se establece la forma de calcular las sanciones aplicables a los auxiliares de la Administración Aduanera Nacional, pasando de ser calculables en Unidades Tributarias al valor calculable por la tasa de cambio establecida por el Banco Central de Venezuela los cuales se determinaban de la siguiente manera:

“**Artículo 161.** Los Auxiliares de la Administración Aduanera serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) cuando impidan o dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación, de la Administración Aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera;
2. Con multa de quinientos cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) cuando por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;
3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no cumplan con las condiciones y obligaciones exigidas para actuar como Auxiliar”.

Quedando redactada en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 161.** Los Auxiliares de la Administración Aduanera serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de mil veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela cuando impidan o

- dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación de la Administración Aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera;
2. Con multa de quinientos cincuenta veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela cuando por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;
 3. Con multa de cincuenta veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela cuando no cumplan con las condiciones y obligaciones exigidas para actuar como Auxiliar”.

Octavo: Se modifica el numeral 3 del artículo 162, relativo a la suspensión de la autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera Nacional, el cual se establecía bajo los siguientes términos:

“**Artículo 162.** La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera se suspenderá:

(...)

3. Por ciento veinte (120) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el periodo de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.), y por ciento ochenta (180) días continuos, si excede de dicho monto; y” (...)

Quedando redactada en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 162.** La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera se suspenderá:

(...)

3. Por ciento veinte (120) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el periodo de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientas veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y por ciento ochenta (180) días continuos, si excede de dicho monto; y” (...)

Noveno: Se incluyó un párrafo único al artículo 164 relativo a la duración de la revocatoria de las autorizaciones para ejercer como Auxiliar de la administración aduanera nacional, la cual se encontraba establecida bajo los siguientes términos:

“**Artículo 164.** En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de

publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva”.

Quedando redactada en la presente Reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 164.** En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva.

Parágrafo Único: El Presidente de la República podrá establecer mediante Reglamento otras causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera”.

Décimo: Se modificó el artículo 165, relativo a las sanciones aplicables a los transportistas, portadores o sus representantes legales, cuyas sanciones se encontraban establecidas de la siguiente manera:

“**Artículo 165.** Los transportistas, portadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previstos en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando transmitan con errores a la aduana el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
3. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no entreguen a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando corresponda, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
4. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no emita conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no se notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;

6. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables;
7. Con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada kilogramo bruto en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
8. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
9. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando las mercancías transportadas bajo el servicio de cabotaje no se encuentren separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional; y
10. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) cuando incumplan las condiciones y el término para el régimen de tránsito aduanero fijado por la aduana de partida, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 165. Los transportistas, porteadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
2. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando transmitan con errores a la aduana el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
3. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no entreguen a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando corresponda, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
4. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no emita conjuntamente con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no se notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;

6. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que les sean imputables;
7. Con multa de cinco (05) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada kilogramo bruto en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
8. Con multa de dos (02) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
9. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando las mercancías transportadas bajo el servicio de cabotaje no se encuentren separadas, selladas o plenamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional; y
10. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando incumplan las condiciones y el término para el régimen de tránsito aduanero fijado por la aduana de partida, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria”.

Décimo Primero: Se modificó el artículo 166, el cual versa sobre las sanciones aplicables a las empresas consolidadoras de carga que se encontraba establecida bajo los siguientes términos:

“Artículo 166. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multa de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y
2. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 166. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Con multa de dos (02) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y

2. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados”.

Décimo Segundo: Se modificó el artículo 167, relativo a las sanciones aplicables a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados, el cual estaba establecido bajo los siguientes términos:

“Artículo 167. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;
2. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no transmitan a la aduana o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o el Reglamento;
3. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
4. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), cuando no mantengan actualizado el registro de ingreso y salida de mercancías;
6. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;
7. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;
8. Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;
9. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
10. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no mantengan claramente identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que estén sometidas;
11. Con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), cuando manipulen o rompan los precintos de origen o permitan su manipulación por terceros no autorizados,

salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y

12. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 167. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;
2. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no transmitan a la aduana o lo hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley o el Reglamento;
3. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
4. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
5. Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no mantengan actualizado el registro de ingreso y salida de mercancías;
6. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;
7. Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;
8. Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;

9. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
10. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no mantengan claramente identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que estén sometidas;
11. Con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, permitan su manipulación por terceros no autorizados, salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y
12. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente”.

Décimo Tercero: Se modificó el artículo 168, relativo a las sanciones aplicables a los agentes y agencias de Aduanas, el cual estaba establecido bajo los siguientes términos:

“Artículo 168. Los agentes y agencias de Aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;
2. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y demás disposiciones legales aduaneras;
3. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas, cuando ésta genere un perjuicio fiscal o incumpla un régimen legal;
4. Con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), cuando no procedan al desaduanamiento de las mercancías dentro del lapso correspondiente;
5. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), cuando liquiden y enteren incorrectamente los tributos, derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y
6. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), cuando no proporcionen oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera.

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 168.** Los agentes y agencias de aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;
2. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y demás disposiciones legales aduaneras;
3. Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas, cuando ésta genere un perjuicio fiscal o incumpla un régimen legal;
4. Con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no procedan al desaduanamiento de las mercancías dentro del lapso correspondiente;
5. Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando liquiden y enteren incorrectamente los tributos, derechos antidumping o compensatorios cuando sean procedentes; y
6. Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no proporcionen oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera.

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior”.

Décimo Cuarto: Se modifica el artículo 177, relativo a las sanciones aplicables a las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, el cual estaba establecido bajo los siguientes términos:

“**Artículo 177.** Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

1. Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada: Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si resultan impuestos superiores; con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si resultan impuestos inferiores; y con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), si resultan impuestos iguales. Si en estos casos, las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.
2. Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías: Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado. Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.
3. Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas: Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado. Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si el resultado fuere inferior al declarado. En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.
4. Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.
5. Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.
6. Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.

7. Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Órgano Oficial competente y no hayan sido declarados, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
9. Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, se tendrá en cuenta a efecto del mayor pago de los derechos correspondientes, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación”.

Pasando a quedar establecido en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si resultan impuestos superiores; con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si resultan impuestos inferiores; y con multa de quince (15) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si resultan impuestos iguales.

Si en estos casos las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.

1. Cuando el valor declarado no corresponda al valor en aduana de las mercancías:

Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.
Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.

2. Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:
Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.
Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si el resultado fuere inferior al declarado.
En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y lo declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.
3. Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.
4. Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.
5. Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
6. Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Órgano Oficial competente y no hayan sido declarados, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
8. Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, se tendrá en cuenta a efecto del mayor pago de los derechos correspondientes, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación”.

Décimo Quinto: Se modificó el artículo 178, relativo a las sanciones aplicables a las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, el cual estaba establecido bajo los siguientes términos:

“Artículo 178. Serán sancionadas con multa de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, en los casos siguientes:

1. Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero;
2. Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por este último;
3. Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona; y
4. Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 178. Serán sancionadas con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, las infracciones cometidas con motivo de la utilización del sistema informático por parte de los operadores aduaneros, en los casos siguientes:

1. Cuando accedan sin la autorización correspondiente a los sistemas informáticos utilizados por el servicio aduanero;
2. Cuando se apoderen, copien, destruyan, inutilicen, alteren, faciliten, transfieran o tengan en su poder, sin la autorización del servicio aduanero cualquier

- programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el servicio aduanero, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por este último;
3. Cuando dañen los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del servicio aduanero, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí u otra persona; y
 4. Cuando faciliten el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos”.

Décimo Sexto: Se modificó el artículo 180, relativo a las sanciones aplicables a los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops), el cual estaba establecido en el anterior Decreto Ley bajo los siguientes términos:

“**Artículo 180.** Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o salgan del país;
2. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por expender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y
3. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento”.

Quedando establecido en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 180.** Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por expender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o salgan del país;
2. Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por expender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y
3. Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento”.

Décimo Séptimo: Se modifica el artículo 181, relativo a las sanciones aplicables a los responsables de las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el

país o las empresas de servicios que presten asistencia a éstas, el cual estaba establecido en el anterior Decreto Ley bajo los siguientes términos:

“Artículo 181. Los responsables de las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país o las empresas de servicios que presten asistencia a éstas, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por suministrar mercancías a personas diferentes de los viajeros o tripulantes, así como su utilización para un fin distinto al previsto para el beneficio de este régimen; y
2. Con multa de quinientas cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.) por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento”.

Quedando redactado en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“Artículo 181. Los responsables de las empresas de transporte internacional acuático o aéreo que operen en el país o las empresas de servicios que presten asistencia a éstas, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por suministrar mercancías a personas diferentes de los viajeros o tripulantes, así como su utilización para un fin distinto al previsto para el beneficio de este régimen; y
2. Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por incumplir con las condiciones y obligaciones que establezca el Reglamento”.

Décimo Octavo: Se modificó el Título IX, el cual regulaba lo referido a las “disposiciones finales” quedando titulado desde la publicación de la presente reforma como “disposiciones transitorias y finales”.

Décimo Noveno: Se incluyó un nuevo artículo 194, desplazando al anterior artículo 194, ahora nuevo artículo 195, el cual quedó establecido en los siguientes términos:

“Artículo 194. Las normas reglamentarias que regulan los almacenes aduaneros (in bond), estarán vigentes hasta que el Ejecutivo Nacional dicte las normas sobre la materia, lo cual realizará en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”.

Vigésimo: Se incluye el artículo 195 con el contenido modificado de lo establecido en el artículo 194 dictado en el anterior Decreto Ley, el cual estaba redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 194.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia cumplido el plazo de sesenta (60) días contado a partir del día siguiente al de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

Quedando establecida su modificación de contenido y numeración en la presente reforma, bajo los siguientes términos:

“**Artículo 195.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia cumplido el plazo de veinte (20) días continuos, contado a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

Finalmente, con la publicación del presente Decreto se ordena la reimpresión de todo el Decreto Constituyente con Rango Valor y Fuerza de Ley de Aduanas, pasando a ser un texto íntegro con las modificaciones antes señaladas.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507, publicada el día 29 de enero de 2020.**
- **Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas de fecha 29 de enero de 2020.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ, HENRIQUEZ, ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS).**